

## Boletín



## Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Administración

Incurso en el artículo 29 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso del derecho que tiene conferido, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismo a los concursantes que seguidamente se relacionan.

Madrid 1.º de Noviembre de 1934. El Director general, T. López-Hermida.

#### Relación que se cita

Provincia de Ciudad Real: Fuente el Fresno, D. Leandro Fernández Castans, Secretario de Allande (Oviedo).

Idem de Oviedo: Corvera de Asturias, D. José Pérez Orra, Secretario de Las Regueras.

Idem de Las Palmas: Haría, don Eladio Pérez Búa, Secretario de la Algaba (Sevilla).

Idem de Valencia: Ribarroja, don Eusebio Sánchez y Sánchez, Secretario de Pedreguer (Alicante).

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso del derecho que tiene conferido, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que seguidamente se relacionan.

Madrid 1.º de Noviembre de 1934. —El Director general, T. López Hermida.

#### Relación que se cita

Provincia de Cuenca: Castillejo-Sierra, D. Vicente Hernández Morillas, Secretario de Ribatejada-Ribatejadilla.

Idem de Huesca: Javierregay, don Pablo Sánchez Rubio, Secretario de Valdegrudas (Guadalajara); Montanúy, D. Pablo Sánchez Rubio.

Idem de Madrid: Cervera de Buitrago, D. Eladio A. López-Aldea, Secretario de Hoyos del Espino (Avila).

Idem de Málaga: Ollas, D. José Rodríguez Navas, caso 4.º del artículo 20 del mencionado Reglamento.

Idem de Palencia: Melgar de Yuso, D. Heliodoro Aguilar Sáez, Secretario de Labranza (Alava); Villaprovedo, don Federico de la Parte Abia, Secretario de Páramo de Boedo.

Idem de Santander: Mazcuerras, D. Moisés Sendino Vivar, Secretario de Cubillas de Cerrato (Palencia).

Idem de Segovia: Ochando, don

Manuel Martín Borrejón, Secretario de Aragoneses.

Idem Soria: Santa María de las Hoyas, D. David del Río Pascual, Secretario de Calcena (Zaragoza).

Idem de Teruel: Fuentes de Rubielos, D. Honorato Isla de Pablo, Secretario de Salas Bajas (Huesca); Ródenas, D. Honorato Isla de Pablo.

Idem de Valladolid: Villanueva de Duero, D. Fulgencio Jiménez Sánchez, Secretario de Gatón de Campos.

Idem de Zamora: Castrillo de la Guareña, D. Florentino Martín Ruiz, Secretario de Peñarandilla (Salamanca).

Idem de Zaragoza: Urriés, don Leoncio Tapia Pérez, Secretario de Valdemaluque (Soria).

(Gaceta del día 8 de Noviembre).

### Consejo provincial de Primera Enseñanza de Palencia

#### Renovación de los Consejos locales CIRCULAR

Dispuesto en el artículo 20 del Decreto de 9 de Junio de 1931, que los Vocales electivos de los Consejos, serán renovados cada tres años y habiéndose ordenado por disposición de 7 de Julio último, el cese de todos los Vocales electivos, que a la fecha del 15 de Septiembre llevaban tres años en el desempeño del cargo, este Consejo provincial, a fin de unificar las renovaciones y constitución de los Consejos locales de la provincia y en contestación a las consultas recibidas sobre este particular, acuerda las siguientes instrucciones:

1.ª Los Consejos locales estarán constituidos, según el artículo 11 del Decreto de 9 de Junio de 1931 (Gaceta del 10), por un representante designado por el Ayuntamiento, un Maestro y una Maestra nacionales, el Médico Inspector de Sanidad y un padre y una madre de familia.

2.ª Serán renovados inmediatamente todos los Vocales electivos que a la fecha actual hayan cumplido tres años de actuación y los que aun habiendo sido elegidos posteriormente, ejerzan sus funciones en sustitución de nombramientos que han cumplido ya ese plazo.

3.ª Los que aún no hayan cumplido ese período de su funcionamiento, serán renovados tan pronto se cumpla, a fin de que en lo que resta de año funcionen ya normalmente todos estos organismos.

4.ª Los Maestros designarán su representante en la forma que determinan las reglas 2.ª y 3.ª de la Circular de 25 de Noviembre de 1932 y la propuesta de padres de familia, en conformidad con la regla 4.ª de dicha disposición.

5.ª En tanto duren las actuales circunstancias, que dificultan la celebración de reuniones, la propuesta de padres de familia puede hacerse ateniéndose al artículo 6.º del Decreto citado.

6.ª Tan pronto se hayan hecho estas designaciones, se enviarán las propuestas a este Consejo provincial, para la diligencia de los correspondientes nombramientos, a cuyos

efectos se considerarán válidas las propuestas ya recibidas en estas oficinas.

Del celo y diligencia de los organismos encargados de cumplimentar este servicio, espera este Consejo provincial, el exacto cumplimiento de esta Circular, dentro del más breve plazo posible.

Palencia 5 de Noviembre de 1934. —El Presidente, Teófilo Calzada.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Año de 1934

### Intervención de los fondos del Presupuesto de la provincia

Mes de Noviembre de 1934

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

	Pesetas
Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	14.828 68
» 2.º Representación provincial.....	958 33
» 3.º Vigilancia y Seguridad.....	»
» 4.º Bienes provinciales.....	»
» 5.º Gastos de recaudación.....	8.125 00
» 6.º Personal y material.....	16.955 81
» 7.º Salubridad e Higiene.....	166 66
» 8.º Beneficencia.....	69.290 70
» 9.º Asistencia social.....	555 00
» 10. Instrucción pública.....	6.183 33
» 11. Obras públicas y edificios provinciales.....	95.320 34
» 12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
» 13. Montes y pesca.....	1.500 00
» 14. Agricultura y ganadería.....	260 41
» 15. Crédito provincial.....	»
» 16. Mancomunidades interprovinciales.....	»
» 17. Devoluciones.....	»
» 18. Imprevistos.....	1.606 60
» 19. Resultas.....	»
	215.750 86
Resultas incorporadas.....	26.004 45
	241.755 31
SUMA TOTAL.....	241.755 31

Palencia 27 de Octubre de 1934.—V.º B.º: El Presidente, Luis Nájera.—El Interventor, Julio Vielva.

#### Sesión de 30 de Octubre de 1934

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. —El Presidente, Luis Nájera.—El Secretario, Eleuterio Isla.

Servicio general de Estadística  
Año 1934

Sección provincial de Palencia  
Mes de Septiembre

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
Cifras absolutas					
Nacimientos	592	67	Menores de un año	129	6
Defunciones	361	49	Menores de cinco años	164	12
de matrimonios	81	18	De cinco y más años	197	37
Abortos	10	6	No consta		
Por 1.000 habitantes			Total	361	49
Natalidad	2'51	2'65			
Mortalidad	1'70	1'94			
Nupcialidad	0'85	0'71			
Mortinatalidad	0'05	0'24			
Población de la Provincia	212.828				
de la Capital	25.277				
Nacidos			Fallecidos		
Varones	275	35	En establecimientos benéficos		
Hembras	257	32	Menores de cinco años	3	3
Total	532	67	De cinco y más años	16	16
Abortos			Total	19	19
Nacidos muertos	7	5			
Muertos al nacer	1		En establecimientos penitenciarios		
Muertos antes de las 24 horas	2	1			
Total	10	6			
Fallecidos					
Varones	182	29			
Hembras	179	20			
Total	361	49			

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea y paratifoidea	1		32 Otras enfermedades del aparato digestivo	8	3
2 Tifus exantemático			33 Nefritis	5	
3 Viruela			34 Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital		
4 Sarampión	3		35 Septicemia e infecciones puerperales	1	1
5 Escarlatina	2	1	36 Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal		
6 Coqueluche	2		37 Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción	2	1
7 Difteria			38 Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro	18	
8 Gripe	3		39 Senilidad	17	1
9 Peste			40 Suicidio		
10 Tuberculosis del aparato respiratorio	11	3	41 Homicidio		
11 Otras tuberculosis (1)	4	1	42 Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio)	7	1
12 Sífilis			43 Causas no especificadas o mal definidas	21	3
13 Paludismo (Malaria)			Total	361	49
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias	5	2	(1) Tuberculosis de las meninges	1	
15 Cáncer y otros tumores malignos	19	3	(2) Meningitis simple	9	1
16 Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado			(3) Bronquitis crónica	6	2
17 Reumatismo crónico y gota					
18 Diabetes azucarada	3	2	DEFUNCIONES		
19 Alcoholismo crónico o agudo			Solteros	96	15
20 Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos	5		Casados	58	11
21 Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general			Viudos	35	7
22 Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral	23	4	Divorciados	30	2
23 Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (2)	15	2	No constan		
24 Enfermedades del corazón	36	9			
25 Otras enfermedades del aparato circulatorio	6		ALUMBRAMIENTOS		
26 Bronquitis (3)	9	2	Sencillos	583	73
27 Neumonía	12	2	Dobles	2	
28 Otras enfermedades del aparato respiratorio, excepto tuberculosis	4	2	triples		
29 Diarrea y enteritis	116	6			
30 Apendicitis	1				
31 Enfermedades del hígado y de las vías biliares	2				

MATRIMONIOS

De soltero y soltera	74	16	De 30 a 34	Var	6	4
De soltero y viuda	1			Hem	8	4
De soltero y divorciada			De 35 a 39	Var	2	1
De viudo y soltera	5	2		Hem	2	1
De viudo y viuda	1		De 40 a 49	Var	4	
De viudo y divorciada				Hem	2	
De divorciado y soltera			De 50 a 59	Var		
De divorciado y viuda				Hem		
De divorciado y divorciada			De 60 y más	Var	1	1
Menos de 20 años	3			Hem		
De 20 a 24	21	6	No consta	Var		
De 25 a 29	47	6		Hem		
	21	3				

Palencia 26 de Octubre de 1934.—El Jefe de Estadística, Ciriaco Fierro.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengan registradas y por conducto del Gobierno Civil.

Núm. 502

Primera Agrupación de Jurados mixtos del Trabajo de Palencia

Don Roque Nieto Peña, Abogado, Secretario de la Primera Agrupación de Jurados mixtos del Trabajo de Palencia y su provincia, a la que pertenece el de Comercio en general.

Certifico: Que de los datos obrantes en esta Secretaría de mi cargo, una vez examinadas las actas de los Plenos que se han venido celebrando al objeto de aprobar las Bases de Trabajo de dicho Jurado, resulta que éstas han quedado redactadas y aprobadas por las representaciones patronal y obrera del mismo, bajo la presidencia de don Alberto Gómez Arroyo, Presidente, y don Antonio Pérez de la Fuente, Vicepresidente, en la siguiente forma a continuación transcrita:

Bases de Trabajo del Comercio en general

1.ª Se consideran comprendidos en las Bases siguientes, a todos los dependientes o empleados de ambos sexos del Comercio en general que despachan y venden productos o mercancías por cuenta ajena o de sus dueños y que ayudaren a efectuar el despacho o venta, según previene el artículo 1.º de la ley de Jornada Mercantil de 4 de Junio y 16 de Octubre de 1918; entendiéndose por tal a los empleados de casas mercantiles adscritas dentro del Jurado mixto de Comercio en general de Palencia.

2.ª La jornada de trabajo será de ocho horas.

3.ª Las horas de apertura y cierre de todos los establecimientos, y en todo tiempo, serán: de nueve a trece y de quince a diecinueve. Los pueblos de la provincia que tengan mercados oficiales y solamente en los días de mercado, podrán variar dicho horario en la siguiente forma: de nueve a quince y de diez y siete a diez y nueve, debiendo de dar a la dependencia media hora para el almuerzo entre las doce a las catorce horas, sin descuento de ninguna clase, a los efectos de la jornada establecida en la Base anterior.

4.ª Si la dependencia tuviera que prolongar la jornada por las causas que se expresan en el artículo 8.º de

la Ley de 4 de Julio de 1918, los patronos vendrán obligados a satisfacer las dos horas de exceso con el recargo que marca la Ley, debiendo dicha clase patronal llevar documentos, nóminas o recibos que justifiquen plenamente el abono de las expresadas horas. Cuando el aumento de jornada le motive la necesidad de hacer balance, los patronos comunicarán al Jurado mixto el número de días por el que ha sido autorizada la jornada extraordinaria y fecha en que ha de comenzar.

5.ª En ningún caso podrá ser retenida la dependencia en los establecimientos, después de la hora de cierre, salvo la excepción consignada en la Base anterior, y la que se expresará en el apartado siguiente:

Todo dependiente que al llegar la hora de cierre se halle realizando con el público alguna operación, deberá seguir en el establecimiento hasta el máximo de tiempo que autoriza el artículo 10 de la Ley de 4 de Julio de 1918, con el fin de terminar aquella. Esta obligación se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la Base segunda de este Contrato.

Durante las horas de clausura, los establecimientos estarán completamente cerrados, a no ser que en ellos habite el comerciante, su familia, dependientes o empleados y no tengan más acceso que el de la puerta, en cuyo caso podrán tener ésta entreabierta, siempre que coloquen en ella un cartel que diga: «No se vende».

6.ª Se observará rigurosamente el descanso dominical, debiendo en estos días, así como también en los declarados festivos, estar los establecimientos totalmente clausurados, sin que pueda utilizarse a la dependencia en trabajo alguno, fuera ni dentro de los mismos. A los efectos del párrafo anterior, se declaran festivos, el 1.º de Enero, 14 de Abril, 1.º de Mayo, Corpus Christi, 29 de Junio, 15 de Agosto, 12 de Octubre, y 8 y 25 de Diciembre y los tres días que por los Ayuntamientos de cada localidad se declaren fiestas locales oficialmente, debiendo en caso contrario señalarse estas tres fiestas de común acuerdo entre las representaciones patronal y obrera, al objeto de que el número de días declarados festivos, sea siempre el fijado en esta Base.

7.ª Todo dependiente gozará de un permiso anual, de diez días, los que lleven hasta diez años de servicios y de doce días, los que lleven un tiempo de servicios mayor de diez años, entendiéndose que han de ser laborables e ininterrumpidos y que en estos días van incluidos los siete que determina el artículo 56 del Contrato de Trabajo vigente. Los días de permiso les disfrutarán precisamente desde el 2 de Mayo al 31 de Diciembre de cada año, a menos

que el dependiente lo necesite en otra fecha y de común acuerdo entre patronos y dependientes, dando cuenta al Jurado mixto, con una antelación de veinticuatro horas, de la fecha en que empiece a disfrutarse.

8.<sup>a</sup> Los dependientes que hayan sido designados Vocales del Jurado mixto para las Comisiones Inspectoras, deberán ser autorizados por sus patronos para ausentarse del establecimiento media hora antes de terminar la jornada, a fin de que puedan cumplir con exactitud todas las funciones a ellos encomendadas. Los patronos deberán también concederles los permisos necesarios en los casos en que la inspección haya de realizarse en algún pueblo de la provincia, siendo indispensable notificarle al patrono con doce horas de anticipación por el Jurado mixto.

9.<sup>a</sup> Los patronos concederán permiso a los dependientes que por designación del personal u organización a que pertenezcan, tengan que asistir en representación de la misma a Congresos Nacionales de carácter sindical. Este permiso será por los días que dure el Congreso, sin que pueda exceder de ocho laborables, los que serán descontados del sueldo.

Se procurará, al hacer las designaciones, que recaigan éstas en dependientes que presten servicios en establecimientos que tengan más de uno.

10. Cuando algún patrono por causa justificada de crisis de trabajo o cese de negocio, hubiera de despedir a algún obrero, lo hará comenzando por el más moderno, sin tener en cuenta a los aprendices, entre los que para el despido se observará también el mismo orden.

En caso de que algún patrono precisare que el despido fuere del más moderno en categoría, habrá de resolverlo el Jurado mixto, cuyo Pleno resolverá.

El Jurado mixto determinará para cada caso de despido, el plazo del preaviso.

11. Cuando sea despedido un obrero por exceso de personal, tendrá siempre prioridad para ocupar nuevamente la plaza, caso de volverse a cubrir, a no ser que se halle colocado o hubieran transcurrido dos años sin colocación. Si renunciase a tal derecho o se dieran las circunstancias del párrafo anterior, el patrono queda en libertad de admitir otro obrero de los que consten como desocupados y de la misma categoría en la Bolsa local del Trabajo. Todo dependiente o empleado, se entenderá admitido definitivamente a los treinta días de haber prestado servicios, salvo comunicación en contrario y dentro de este plazo al Jurado mixto. De ningún modo podrán los patronos admitir personal forastero mientras existan dependientes sin colocación y de la misma categoría que precisen en la referida Bolsa del Trabajo.

12. En caso de que un empleado abandonare voluntariamente su colocación, podrá cubrirse su vacante con otro dependiente de la categoría que interese al patrono.

13. Ningún patrono y bajo ningún concepto podrá tener a su servicio más de un aprendiz cuando el número total de empleados sea inferior a tres; y dos cuando sea superior al antedicho, considerándose aprendices, conforme a lo que determina la Ley, desde la edad de 14 a la de 18 años.

14. Todo patrono estará obligado a entregar un certificado a todo empleado que dejase de prestarle sus servicios, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

15. En caso de enfermedad el dependiente percibirá el sueldo íntegro que le corresponda siempre que la enfermedad no sea de las llamadas secretas o traumática o producida por riña fuera del establecimiento.

El patrono tiene facultades para investigar por medio de sus médicos la enfermedad que padece el dependiente. No podrá tomar determinación alguna el patrono contra el dependiente cuando el diagnóstico de los médicos no coincida, teniendo que ser resueltos estos casos por el Jurado mixto.

El tiempo que estará obligado el patrono o casa comercial a abonar el sueldo íntegro al dependiente o empleado en esa circunstancia será el de tres meses, reservándole otros tres meses la plaza que ocupase sin obligación de sueldo.

16. El dependiente que se ausentase temporalmente de la casa en donde prestase sus servicios por tener que cumplir el servicio militar, tendrá derecho a que se le reserve la plaza para cumplir sus deberes para con la Patria. Si existiera una o varias plazas vacantes por esta causa, podrán ser cubiertas con dependientes provisionales hasta tanto regresen del servicio militar los dependientes efectivos. Pueden tomarse igualmente dependientes interinos en casos de enfermedad, no teniendo en ninguno de los dos casos el dependiente interino derecho a reclamación alguna al ser remplazado por el efectivo.

17. La edad mínima para trabajar los mozos de almacén será de 20 años. El peso máximo que se les puede obligar a cargar será de 50 kilogramos. No podrán realizar los servicios propios de los dependientes

18. Los empleados y dependientes se clasificarán de la siguiente manera:

- Primero. Aprendices.
- Segundo. Aprendices adelantados.
- Tercero. Ayudantes de dependientes.
- Cuarto. Dependientes de 3.<sup>a</sup>
- Quinto. Dependientes de 2.<sup>a</sup>
- Sexto. Dependientes de 1.<sup>a</sup>

Se considerarán aprendices los que lleven menos de dos años, prescindiendo servicios. La edad mínima será la de 14 años.

Pasados los dos años, entrarán en la categoría de aprendices adelantados. La edad máxima de éstos será la de 18 años.

Pasados los años de aprendizaje, entrarán en la categoría de ayudantes de dependientes. Edad mínima para esta categoría será de 18 años.

Transcurridos los tres años, pasarán a ser dependientes de 3.<sup>a</sup> Transcurridos dos años, en la categoría de dependientes de 3.<sup>a</sup> pasarán a ser dependientes de 2.<sup>a</sup> Cumplidos cuatro años, en la categoría de dependientes de 2.<sup>a</sup>, pasarán a ser dependientes de 1.<sup>a</sup>

Los encargados de personal y compra así como los Apoderados, no podrán ser clasificados como dependientes de ninguna de las categorías indicadas.

19. Se establece la siguiente proporcionalidad de personal como mínimo y con carácter obligatorio:

Si tiene un dependiente, uno de tercera categoría.

Si tiene dos dependientes, uno de tercera y un medio dependiente.

Si tiene tres, uno de segunda, uno de tercera y un medio dependiente.

Si tiene cuatro, uno de primera, uno de segunda, uno de tercera y un medio dependiente.

Si tiene cinco, uno de primera, uno de segunda, dos de tercera y un medio dependiente.

Si tiene seis, uno de primera, uno de segunda, dos de tercera y dos medios dependientes.

Si tiene siete, uno de primera, dos de segunda, dos de tercera y dos medios dependientes.

Si tiene ocho, dos de primera, dos de segunda, dos de tercera y dos medios dependientes.

Si tiene nueve, dos de primera, dos de segunda, tres de tercera y dos medios dependientes.

Si tiene diez, dos de primera, tres de segunda, tres de tercera y dos medios dependientes.

De diez dependientes en adelante la proporcionalidad de cada categoría será del veinte por ciento en 1.<sup>a</sup>, del treinta por ciento en 2.<sup>a</sup>, del treinta por ciento en 3.<sup>a</sup> y el veinte por ciento de medios dependientes.

El número de dependientes se entiende por cada establecimiento, si el patrono tiene varios.

20. Sueldos mínimos.

Aprendices, primer año de servicio, 25 pesetas.

Aprendices, segundo ídem, 35.

Aprendices adelantados, primer año, 45.

Aprendices adelantados, segundo ídem, 60.

Ayudantes dependientes, primer año, 90.

Ayudantes dependientes, segundo ídem, 120.

Ayudantes dependientes, tercer ídem, 160.

Dependientes de tercera, 210.

Dependientes de segunda, 250.

Dependientes de primera, 325.

Dependientes de primera, sin plaza, 300.

Cuando los dependientes de tercera cumplan el tiempo para la categoría de segunda y no hubiese plaza vacante, se les aumentará un 10 por 100 sobre el sueldo que disfrutaban como de tercera.

Cuando el dependiente de segunda cumpla el tiempo para pasar a la categoría de primera y no hubiese plaza vacante, percibirá el sueldo ya clasificado de 300 pesetas.

Todos los sueldos hasta 210 pesetas inclusive, serán aumentados en un 5 por 100.

El sueldo mínimo que han de percibir los mozos de almacén será el de 175 pesetas.

21. Los sueldos de los empleados en los pueblos de la provincia, a quienes afectan las presentes Bases, serán de un 10 por 100 menos de los consignados para los de la Capital.

22. Los patronos o casas comerciales, quedan obligados a hacer efectivos los sueldos, el último día de cada mes. Asimismo, a poner a disposición de los Inspectores del Jurado Mixto la clasificación y nómina del personal.

23. Todo dependiente que en la actualidad cobre un sueldo superior al que se estipula en estas Bases, le será respetado sin que por ninguna causa el patrono pueda rebajarsele.

#### Adicionales:

1.<sup>a</sup> Del seno de las Sociedades, Federación Patronal de Comerciantes o Industriales de Palencia y su provincia y Sindicato provincial de Trabajadores del Comercio de Palencia, se formará una Comisión para resolver amistosamente todos los casos que se originen por infracción de estas Bases, antes de elevarlas al Jurado Mixto de esta provincia, dentro del plazo legal.

2.<sup>a</sup> El término de duración de estas Bases es de dos años.

Palencia 26 de Octubre de 1934.  
Tal es el texto literal de las precedentes Bases de Trabajo del Jurado Mixto de Comercio en General, aprobadas por el Pleno del mismo en sucesivas reuniones antes citadas, y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, así como a la Delegación provincial de Trabajo, expido la presente certificación con el visto bueno del señor Vicepresidente en funciones de Presidente, en Palencia a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—V. B.º: El Presidente, Antonio Pérez de la Fuente.—Roque Nieto Peña.

Núm. 489

## Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número nueve.—Señores de Tribunal: don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez, Magistrado; don Sixto Solís Pérez, ídem; don García Muñoz Jalón, Vocal; don Enrique Rodríguez García; ídem.

En la ciudad de Palencia a 27 de Septiembre de 1934.

Vistos los presentes autos de juicio contencioso-administrativo pendientes ante este Tribunal y seguidos entre partes: como demandante don Rafael Botín Rodríguez, médico, vecino de Palencia, y como demandada la administración representada por el señor Fiscal de lo Contencioso, sobre provisión de una plaza de Médico tocólogo en la Beneficencia provincial:

1.º Resultando que la Comisión Gestora de la Diputación provincial de Palencia en sesión de 30 de Abril de 1934, acordó proveer por oposición una plaza que se halla vacante de Auxiliar Médico tocólogo de los establecimientos de Beneficencia, dotada con 750 pesetas anuales, exigiendo que los opositores reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español y no exceder de 40 años edad.

b) Llevar seis años, como tiempo mínimo de ejercicio de la profesión médica.

c) Estar dedicado pública y notoriamente al ejercicio particular de la especialidad obstétrica ginecológica.

d) Tener aprobadas oposiciones a plazas de médicos de Beneficencia provincial, hospitales provinciales u hospitales en general.

e) Haber obtenido las máximas censuras en las asignaturas de Obstetricia y Ginecología y sus clínicas, incluso matrícula de Honor, así como en los ejercicios de grado facultativo.

f) Poseer diplomas o certificados de haber estado agregado practicando la especialidad en centros oficiales u hospitalarios.

2.º Resultando que contra el referido acuerdo, el Médico don Rafael Botín Rodríguez, interpuso en tiempo recurso contencioso-administrativo que fué anunciado en forma legal, y una vez que fué aportado el expediente gubernativo, formalizó la demanda en la que pide que se anule el acuerdo recurrido, con imposición de costas a quien se oponga, fundando su petición en que las condiciones

establecidas para la provisión de la plaza lesionan su derecho como presunto aspirante, porque con ellas se trata de convertir una oposición en concurso, ya que son restrictivas y algunas de ellas no pueden constituir méritos, quedando demostrado que las condiciones impuestas impiden el acceso a la oposición a los que como el recurrente se hallan en posesión del título facultativo correspondiente, por el hecho de que solamente un opositor ha sido admitido, alega además el demandante que la Comisión Gestora carece de facultades para hacer el nombramiento y cita como disposiciones aplicables al caso los artículos 50 y 51 del Reglamento de Funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925 y el artículo 8.º del Reglamento general de Empleados de la Diputación de Palencia.

3.º Resultando que el señor Fiscal al contestar la demanda pide que sea desestimada, y se confirme el acuerdo recurrido, alegando que se trata de una oposición restringida y con ella no se lesionan derechos preestablecidos a favor de los presuntos aspirantes, toda vez que no existe precepto alguno que imponga a la Comisión Gestora la obligación de cubrir la vacante por medio de oposición libre, y la Comisión Gestora actual se ha limitado a trasladar a los presupuestos del corriente ejercicio la consignación que para la plaza de Auxiliar Tocólogo figuraba en los presupuestos formados por la anterior Comisión Gestora, citando el artículo 51 del Reglamento de Funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925, los artículos 8.º y adicional del Reglamento general de Empleados de la Diputación provincial de Palencia y la Ley reguladora de las Comisiones Gestoras.

4.º Resultando que como documentos probatorios se han aportado un ejemplar del Reglamento general de los Empleados de la Diputación provincial de Palencia y otro de los presupuestos de la misma de 1933 y de 1934.

5.º Resultando que en la substanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el señor Magistrado don Tomás Alonso Rodríguez.

Visto el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto-ley de 21 de Abril de 1931 que dice: «La competencia de la Comisión Gestora se limitará a las materias y asuntos previstos en los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 98, en relación con el 74 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882».

Visto el número tercero del artículo 98 de la Ley provincial que dice: «Como cuerpo administrativo corresponde a la Comisión Provincial resolver interinamente los asuntos encomendados a la Diputación, cuando su urgencia no consintiese dilación y su importancia no justifi-

case la reunión extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte a la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar o revocar dichos acuerdos, para que la Comisión declare urgente un asunto de los que, según el párrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras partes de todos los Diputados que a la misma Comisión pertenezcan».

Visto el artículo 74 de la misma Ley provincial que dice: «Corresponde exclusivamente a las Diputaciones provinciales, la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción a las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecución y en particular cuanto se refiere a los objetos siguientes:

1.º Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de los intereses morales y materiales, tales como Establecimientos de Beneficencia o de Instrucción, caminos, canales de navegación y de riegos y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme el presupuesto aprobado.

3.º Custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan a la provincia o a establecimientos que de ellos dependan, repartiendo e invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados a la Diputación.

4.º Nombramiento y separación con arreglo a las leyes especiales de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales.

Los funcionarios destinados a servicios profesionales, tendrán capacidad y condiciones que en las Leyes relativas a aquellos se determinen.

Visto el artículo 50 del Reglamento de funcionarios provinciales que dice:

«Los Médicos, Practicantes o internos, ingresarán por oposición o examen ante los Tribunales nombrados por la Corporación con las garantías que marca el artículo 153 del Estatuto provincial, y con programas que contengan las materias que exijan las Leyes y las que a propuesta de sus técnicos determine la Corporación y fije el Tribunal, programa que habrá de publicarse antes de la convocatoria, detallando en ésta el sueldo, emolumentos y demás condiciones del cargo o cargos que se proveen».

Visto el artículo 51 del mismo Reglamento que dice:

El Ingreso en el Cuerpo médico se verificará por oposición directa al grupo o sección correspondiente.

Visto el artículo 8.º del Reglamen-

to general de los Empleados de la Diputación provincial de Palencia que dice:

«El ingreso de los funcionarios técnicos especiales deberá tener lugar en las formas siguientes:

Los Médicos, Practicantes y auxiliares de Medicina en todas sus modalidades por oposición directa entre individuos pertenecientes a las respectivas carreras, formando el Tribunal calificador, técnicos en la materia designados por la Corporación, un Diputado en representación de ésta y un funcionario de la misma que actuará de Secretario, con voz y voto.

Considerando que la Comisión Gestora tiene competencia para resolver todas las cuestiones que por su naturaleza no permitan esperar a que se constituya la Diputación provincial, y por consiguiente para proceder a la provisión en forma legal de una vacante de Médico de la Beneficencia provincial.

Considerando que los artículos 51 del Reglamento de los funcionarios provinciales y el octavo del de la Diputación de Palencia, sobre la materia, exigen que el ingreso en Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, sea por oposición; pero no impiden que como garantía de la competencia de los opositores, se les exija que tengan ciertos títulos o práctica en la especialidad de que trate, y por lo tanto, al imponer la Diputación de Palencia las condiciones que expresa en la convocatoria no infringe disposición legal alguna, ni lesiona ningún derecho de los que no reúnen los requisitos exigidos, por lo que no puede prosperar el presente recurso.

FALLAMOS.—Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo de la Comisión Gestora de la Diputación provincial de Palencia de 30 de Abril de 1934, disponiendo la provisión de una plaza de Médico Tocólogo de los Establecimientos de Beneficencia y fijando las condiciones para tomar parte en la oposición.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Tomás Alonso.—Sixto Solís.—García Muñoz Jalón.—Enrique Rodríguez (rubricados).

Leída y publicada fué la anterior sentencia en la Audiencia pública de este día por el señor Magistrado Ponente don Tomás Alonso Rodríguez, de que yo Secretario certifico, en Palencia a 27 de Septiembre de 1934.—J. Marquina (rubricado).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por Decreto de Mayo de 1931, del Gobierno provisional de la República, expido la presente en Palencia a 30 de Octubre de 1934.—J. Marquina.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Palencia

## Requisitorias

Don Baltasar Rodríguez Martín, Capitán de Caballería, Juez instructor de la Plaza de Palencia y de la causa número 192 de 1934, que instruyo contra Mariano Ruíz Colmenares, hijo de Mariano y de Gorgonia, natural de Palencia, provincia de Palencia, de 34 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'620 metros, carnes regulares, moreno, pelo negro, bien parecido, oficio tipógrafo, domiciliado últimamente en Palencia, procesado en la causa número 192-34, por supuesto delito de auxilio a la rebelión, comparecerá dentro del término de treinta días, en este Juzgado militar de Plaza, ante el Juez instructor don Baltasar Rodríguez Martín, Capitán de Caballería, con destino en la Comandancia militar de Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 8 de Noviembre de 1934.  
—El Juez instructor, Baltasar Rodríguez.

Don Baltasar Rodríguez Martín, Capitán de Caballería, Juez instructor de la Plaza de Palencia y de la causa número 192 de 1934, que instruyo contra Manuel Gómez Fernández, hijo de Fermín y de Fabiana, natural de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, de cuarenta y siete años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'660 metros, moreno, pelo canoso, ligeramente encorbado, usa generalmente gorra visera, domiciliado últimamente en Palencia, procesado en la causa número 192-34, por supuesto delito de auxilio a la rebelión, comparecerá dentro del término de treinta días, en este Juzgado militar de Plaza, ante el Juez instructor don Baltasar Rodríguez Martín, Capitán de Caballería, con destino en la Comandancia militar de Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 8 de Noviembre de 1934.  
—El Juez instructor, Baltasar Rodríguez.

## Baltanás

Don José Olivares Navarro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria de fecha veintisiete de Octubre último, por la que se interesaba la busca y detención del procesado Andrés Vaquero Castaño, por haberse éste presentado en este Juzgado, pues así lo tengo acordado en sumario número 72 del presente año, por cohecho, contra aquél.

Dado en Baltanás a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—José Olivares.—El Secretario, José María Vigil.

## Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Relación de Escuelas vacantes en esta provincia, para su provisión en propiedad, en Cursillistas de 1933, con arreglo al artículo 2.º del Decreto de 23 del pasado mes de Octubre y Orden Ministerial para su ejecución, de la misma fecha.

## PARA MAESTROS

Número de orden	LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	CLASE	Censo
1	Palencia, Instituto Viejo.	Palencia.	Sección g.	24332
2	Palencia, núm. 4.	Palencia.	Unitaria.	24332
3	Dueñas.	Dueñas.	Sección g.	3455
4	Carrión de los Condes.	Carrión de los Condes.	Unitaria.	3229
5	Villarramiel.	Villarramiel.	Sección g.	3213
6	Baltanás.	Baltanás.	Idem.	3097
7	Astudillo.	Astudillo.	Idem.	2812
8	Torquemada, núm. 1.	Torquemada.	Unitaria.	2651
9	Villada, núm. 1.	Villada.	Idem.	2471
10	Guardo, núm. 3.	Guardo.	Idem.	2365
11	Idem, núm. 1.	Idem.	Idem.	2365
12	Idem, núm. 2.	Idem.	Idem.	2365
13	Venta de Baños, núm. 1.	Baños de Cerrato.	Idem.	1900
14	Idem, num. 4.	Idem.	Idem.	1900
15	Frómista, núm. 2.	Frómista.	Idem.	1875
16	Lantadilla.	Lantadilla.	Idem.	1116
17	Cevico Navero, núm. 2.	Cevico Navero.	Idem.	1053
18	Boadilla de Rioseco.	Boadilla de Rioseco.	Idem.	1048
19	Villasarracino, núm. 2.	Villasarracino.	Idem.	1036
20	Espinosa de Cerrato.	Espinosa de Cerrato.	Idem.	1031
21	Villamuriel de Cerrato, núm. 1.	Villamuriel de Cerrato.	Idem.	982
22	Castrillo de Onielo.	Castrillo de Onielo.	Idem.	879
23	Cervatos de la Cueva.	Cervatos de la Cueva.	Idem.	859
24	Autilla del Pino.	Autilla del Pino.	Idem.	836
25	Cobos de Cerrato.	Cobos de Cerrato.	Idem.	697
26	Villaherreros.	Villaherreros.	Idem.	683
27	Congosto de Valdavia.	Congosto de Valdavia.	Idem.	621
28	Boadilla del Camino.	Boadilla del Camino.	Idem.	619
29	Brañosera.	Brañosera.	Idem.	608
30	Tabanera de Cerrato.	Tabanera de Cerrato.	Idem.	591
31	Cillamayor.	Barruelo de Santullán.	Idem.	564
32	Villaconancio.	Villaconancio.	Idem.	529
33	Mazuecos de Valdeginete.	Mazuecos de Valdeginete.	Idem.	511
34	Camporredondo.	Camporredondo.	Idem.	477
35	Villanueva de Arriba.	Santibáñez de la Peña.	Mixta.	475
36	Villalumbroso.	Villalumbroso.	Unitaria.	461
37	Villalcón.	Villalcón.	Idem.	458
38	Oteros de Boedo.	Collazos de Boedo.	Mixta.	453
39	Fresno del Río.	Fresno del Río.	Unitaria.	430
40	Báscones de Ojeda.	Báscones de Ojeda.	Idem.	416
41	Valoria del Alcor.	Valoria del Alcor.	Idem.	415
42	Hornillos de Cerrato.	Hornillos de Cerrato.	Idem.	405
43	Capillas.	Capillas.	Idem.	368
44	Villota del Páramo.	Villota del Páramo.	Mixta.	362
45	Cordovilla la Real.	Cordovilla la Real.	Unitaria.	359
46	Polentinos.	Polentinos.	Mixta.	333
47	Revilla de Collazos.	Revilla de Collazos.	Unitaria.	323
48	La Serna.	La Serna.	Mixta.	317
49	Villasabariego de Ucieza.	Villasabariego de Ucieza.	Unitaria.	316
50	Mantinos.	Mantinos.	Mixta.	307
51	Perales.	Perales.	Unitaria.	288
52	Villasila de Valdavia.	Villasila de Valdavia.	Mixta.	262
53	San Andrés de la Regla.	Villota del Páramo.	Idem.	261
54	Otero de Guardo.	Otero de Guardo.	Idem.	258
55	Villorquite de Herrera.	Villameriel.	Idem.	258
56	San Llorente de la Vega.	San Llorente de la Vega.	Idem.	243
57	San Martín de los Herreros.	San Martín de los Herreros.	Idem.	243
58	Villapún.	Santervás de la Vega.	Idem.	241
59	Vega de doña Olimpa.	Vega de doña Olimpa.	Idem.	241
60	Vado.	Dehesa de Montejo.	Idem.	234
61	Nestar.	Nestar.	Idem.	220
62	Barriosuso de Valdavia.	Buenavista.	Idem.	220
63	Tabanera de Valdavia.	Tabanera de Valdavia.	Idem.	219
64	Robladillo.	Robladillo.	Idem.	217
65	Villambrán de Cea.	Terradillos de Templarios.	Idem.	216
66	Amayuelas de Arriba.	Amayuelas de Arriba.	Idem.	206
67	Velilla de Tarilonte.	Santibáñez de la Peña.	Idem.	206
68	San Salvador de Cantamuda.	San Salvador de Cantamuda.	Idem.	205
69	Santa María de Redondo.	Redondo.	Idem.	199
70	Villamorco.	Villamorco.	Idem.	198
71	Ruesga.	San Martín de los Herreros.	Idem.	184
72	Ríos Menudos.	Respenda de la Peña.	Idem.	180
73	Matamorisca.	Cenera de Zalima.	Idem.	178
74	Salcedillo.	Brañosera.	Idem.	167

Número de orden	LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	CLASE	Censo
75	San Nicolás del Real Camino.	Moratinos.	Mixta.	166
76	Berzosilla.	Berzosilla.	Idem.	165
77	Cornón.	Santibáñez de la Peña.	Idem.	157
78	Valcobero.	Otero de Guardo.	Idem.	156
79	Cardaño de Abajo.	Alba de los Cardaños.	Idem.	152
80	San Martín y Cembrero.	Villameriel.	Idem.	152
81	Lebanza.	San Salvador de Cantamuda.	Idem.	151
82	Villasur.	Membrillar.	Idem.	148
83	Mercedes.	Barruelo de Santullán.	Idem.	144
84	Matabuena.	Idem.	Idem.	140
85	Hijosa de Boedo.	Santa Cruz de Boedo.	Idem.	140
86	Estación de Santibáñez.	Santibáñez de la Peña.	Idem.	137
87	Traspeña.	Castrejón de la Peña.	Idem.	133
88	Nava de Santullán.	Barruelo de Santullán.	Idem.	128
89	Cordovilla de Aguillar.	Nestar.	Idem.	127
90	Villaoliva.	Santibáñez de la Peña.	Idem.	127
91	Paredes de Monte.	Palencia.	Idem.	126
92	Báscones de Ebro.	Berzosilla.	Idem.	118
93	Casavegas.	Redondo.	Idem.	118
94	Loma de Castrejón.	Castrejón de la Peña.	Idem.	116
95	Santa Cruz del Monte.	Villameriel.	Idem.	105
96	Miñanes.	Villamorco.	Idem.	105
97	Membrillar.	Membrillar.	Idem.	101
98	Valsadornín.	Vañes.	Idem.	99
99	Cardaño de Arriba.	Alba de los Cardaños.	Idem.	93
100	Tremaya.	Redondo.	Idem.	92
101	Monasterio.	Barruelo de Santullán.	Idem.	91
102	Valsurbio.	Camporredondo.	Idem.	85
103	San Cebrián de Buena Madre.	Valbuena de Pisuegra.	Idem.	63

Palencia 7 de Noviembre de 1934.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Villalobón

Don Francisco Mota García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villalobón.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo ordenado por la Dirección general de Acción Social Agraria, se anuncia por medio del presente la tercera subasta de los bienes muebles que posee el establecimiento del Pósito de esta villa y que son los siguientes:

Una máquina seleccionadora marca «Marot», en un uso regular, tasada en la cantidad de 300 pesetas y bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El acto se celebrará doble y simultáneamente, por pujas a la llana, en el Pósito de esta villa y en la Sección de Pósitos de la Dirección general de Agricultura (Reforma Agraria) del Ministerio, en día que sea primero no feriado del mes siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, siempre que hayan transcurrido quince días después de aparecer inserto en el mismo, para que la subasta y su anuncio tenga lugar en meses distintos.

2.<sup>a</sup> El tipo de la subasta será según la tasación que a los mismos muebles se hayan estipulado anteriormente, y para tomar parte en la subasta es condición indispensable consignar en la mesa de la Presidencia, el 10 por 100 del tipo señalado a título del depósito previo, conforme dispone el apartado C) del artículo 18 del Decreto de 24 de Agosto de 1928.

3.<sup>a</sup> La Corporación administradora del Pósito, no admitirá el tomar parte en la subasta a los que no hayan hecho el depósito que anteriormente se expresa.

4.<sup>a</sup> El rematante aceptará los muebles en la forma y estado en que se encuentren, sin que por ningún concepto pueda hacer alguna reclamación de los mismos.

Villalobón 7 de Noviembre de 1934.—Francisco Mota.

### Lagartos

#### ANUNCIO

Don Valentín Rodríguez Gómez, Presidente del Ayuntamiento de Lagartos.

Hace saber: Que en virtud de acuerdo de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial de Palencia, se ha trasladado la capitalidad Ayuntamiento de Terradillos de Templarios a Lagartos, haciéndose saber dicho traslado para conocimiento de las personas, Entidades, Corporaciones y Autoridades superiores, significando que el Ayuntamiento se halla instalado en referido pueblo de Lagartos, calle de la Fragua, número 2.

Lo que hago público para conocimiento general.

Lagartos 25 de Octubre de 1934.—Valentín R. Gómez.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1934; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

*Ayuntamientos que se citan*  
Alar del Rey.  
Castromocho.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.<sup>o</sup> del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

#### *Ayuntamientos que se citan*

Poza de la Vega.  
Villota del Duque.  
Cobos de Cerrato.  
Villadiezma.  
Congosto de Valdavia.  
Villaprovedo.  
Junta vecinal de Portillejo.  
Idem de Calzadilla de la Cueva.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el Repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, para el próximo año de 1935, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

#### *Ayuntamientos que se citan*

Villota del Duque.  
Castrejón de la Peña.  
Berzosilla.  
Cozuelos de Ojeda.  
Mudá.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1935, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.<sup>o</sup> del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

#### *Ayuntamientos que se citan*

Torre de los Molinos.  
Paredes de Nava.  
Junta vecinal de Pino del Río.  
Idem de Arenillas de Nuño Pérez.

Formada la matrícula industrial para el año 1935, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

#### *Ayuntamientos que se citan*

Antigüedad.  
Alar del Rey.  
Villota del Duque.  
Valdecañas de Cerrato.  
Castrejón de la Peña.  
Berzosilla.  
Abarca.  
Castromocho.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares correspondiente al año 1935, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

#### *Ayuntamientos que se citan*

Alar del Rey.  
Villota del Duque.  
Castrejón de la Peña.  
Berzosilla.  
Requena de Campos.  
Mudá.

# Boletín Oficial Extraordinario

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 12 DE NOVIEMBRE DE 1934

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO

Los luctuosos sucesos que han tenido lugar en Asturias y zonas limítrofes durante el mes de Octubre último implican por modo imperioso la necesidad de adoptar las medidas necesarias, tanto para el aseguramiento estable del orden público, tan hondamente perturbado, como para la reconstrucción de la economía destruida en dicho territorio y normalización de su producción y trabajo.

Esta doble misión, que por sí misma ha de tener carácter transitorio, no teniendo otra duración que la que el restablecimiento de la normalidad requiera, corresponde al Estado, a cuyo Gobierno toca aunar, para que sea mayor su resultado, las iniciativas y ofrecimientos con los cuales toda la República ha manifestado querer contribuir a la reparación de los daños causados y a aminorar sus efectos.

A las especiales funciones determinadas en la ley de Orden público deben unirse, en este caso, las demás que impone la tarea compleja que el Gobierno tiene señalada, no solamente para el aseguramiento del orden material y pacificación moral, sino también para la obra jurídica de la reconstrucción de lo destruido y reparación de lo damnificado, en términos que quede asegurado en el referido territorio y no pueda ser nuevamente perturbado el imperio del Derecho, que a todos por igual reconocen las leyes de la República.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º de la Ley de 28 de Julio de 1933, se nombrará para la provincia de Asturias y los partidos judiciales de Riaño, La Vecilla, Murias de Paredes, León, La Bañeza, Astorga, Ponferrada y Villafranca del Bierzo, de la de León; Cervera de Pisuerga, de la de Palencia, y los de Reinosa, Villacarriedo y Torrelavega, de la de Santander, un Gobernador civil general, que estará especialmente encargado de asegurar el orden público, con todas las facultades contenidas en la expresada Ley, y de dirigir la reconstrucción y normalización de las regiones damnifica-

das por la acción rebelde de Octubre último.

El Gobernador civil general de este territorio desempeñará asimismo el Gobierno civil de la provincia de Asturias, pero podrá ejercer las funciones inherentes al cargo en todo el territorio de su jurisdicción.

Durante la vigencia del estado de guerra ejercerá las facultades que no asuma directamente la Autoridad militar, procediendo en todo caso de acuerdo con la misma.

Artículo 2.º Corresponderán al Gobernador civil general, además de las facultades previstas en la Ley de 28 de Julio de 1933, las siguientes:

1.º Asegurar el desarme total del territorio y disponer en el mismo todos los servicios de seguridad, vigilancia y policía judicial.

2.º Intervenir las obras de reparación y reconstrucción, informando al Gobierno sobre todas las mociones y propuestas relativas a las mismas.

3.º Ejercitar las facultades de ejecución e inspección que en el mismo deleguen los ministerios de Gobernación, Instrucción pública, Obras públicas, Trabajo, Sanidad y Previsión, Industria y Comercio y Comunicaciones, salvo, siempre, la competencia ministerial.

A este fin, el Gobernador civil general podrá corresponder libremente con los referidos Ministerios y con la Dirección general de Seguridad.

4.º Inspeccionar, como Delegado de los Ministros de la Gobernación y Trabajo, el funcionamiento de todas las Asociaciones constituidas en dicho territorio, con arreglo al Decreto de 10 de Marzo de 1923, Ley de 8 de Abril de 1932, y demás disposiciones vigentes.

5.º Proponer al Gobierno las medidas gubernativas o legislativas convenientes para la normalización del referido territorio.

Artículo 3.º Los Ministerios correspondientes asignarán al Gobernador civil general los funcionarios de su respectivo ramo que sean necesarios.

Artículo 4.º El personal de las Fábricas de Armas y Explosivos y de los depósitos de las mismas será militarizado.

Los polvorines solo podrán estar instalados en edificios aislados y seguros, de conformidad con las disposiciones vigentes; su custodia es-

tará a cargo de los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros o del Ejército, dependiendo de los mismos todo el personal subalterno.

Se llevará cuenta diaria de la cantidad de explosivos entregada y utilizada, debiendo ser devuelto al polvorín todo el sobrante, de conformidad con las prescripciones vigentes.

La tenencia de explosivos, sea el que fuere el lugar donde se hallen, si éste no está intervenido por técnico debidamente autorizado, será perseguida como delito.

Artículo 5.º Quedan caducadas en el territorio señalado en el artículo 1.º, todas las licencias de uso de armas de todas clases, incluso las de caza.

Sólo podrán usar armas los que obtengan licencia especial del Gobernador civil general, previo informe de la Guardia civil.

Las licencias que se expidan tendrán numeración correlativa, y además de los requisitos prevenidos en las prescripciones vigentes, contendrán la descripción sumaria de las armas para las cuales se conceda licencia, con referencia a la guía de las mismas.

La posesión de otras armas no expresadas en la licencia será constitutiva de delito, con arreglo a las leyes vigentes.

Se exceptúan de lo prevenido en este artículo los Ingenieros y Ayudantes y demás funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Minas, siempre que hayan sido autorizados expresamente por el Gobernador civil general.

Igualmente quedan exceptuados los Guardas jurados y personas debidamente encargadas de funciones de seguridad y vigilancia, las cuales tendrán el carácter de agentes de la Autoridad y procederán a las órdenes inmediatas de las mismas.

Artículo 6.º Durante la vigencia de los estados de guerra y alarma, y de conformidad con el artículo 46 de la ley de Orden público, la suspensión de los derechos de asociación y sindicación podrá ser discrecionalmente decretada por el Gobernador general, mediante, empero la formación de expediente sumario en el que consten las causas de la suspensión. Para las obras de previsión, cultura y asistencia de las Asociaciones de toda clase, se procederá de conformidad con lo preve-

nido en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 1.º de Noviembre de 1934, correspondiendo al Gobernador general el nombramiento de Comisiones gestoras y Delegados.

Artículo 7.º El Gobernador general, por sí o por los funcionarios que delegue al efecto, procederá a la inspección del funcionamiento de todas las Asociaciones existentes en su territorio, de conformidad a lo prevenido en el Decreto de 10 de Marzo de 1923, y, en su caso, de la Ley de 8 de Febrero de 1932.

Si con motivo de la inspección o fuera de ella se observase el ejercicio de actividades delictivas, será clausurada la Asociación, si no lo hubiere sido anteriormente, y se comunicará el expediente o atestado que se formare al Ministerio fiscal para el ejercicio de las acciones correspondientes, con arreglo a Derecho.

Artículo 8.º Las obras de reconstrucción y reparación de los edificios y demás bienes destruidos en el territorio serán intervenidos directamente por el Estado y tendrán el carácter de servicio público nacional; contribuyendo a la misma, en la proporción que se acuerde, las localidades afectadas, por medio de prestaciones personales o metálicas, en la forma que se determine, a propuesta del Gobernador general y oídos los Ayuntamientos respectivos.

Los Ministerios de Obras públicas y de Trabajo, Sanidad y Previsión, dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación de esta obra, a cuyas prescripciones deberán someterse los contratistas y patronos como los obreros empleados en las mismas.

Artículo 9.º El Gobernador civil general será nombrado y podrá ser removido por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo 10. Los Ministerios de la Guerra, Gobernación, Obras públicas, Trabajo, Sanidad y Previsión, Industria y Comercio y Comunicaciones, quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias que precedan para la ejecución de este Decreto, que regirá desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta*.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.  
(Gaceta del día 10 de Noviembre).

